

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2861

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2020-00270-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S NIT. 900.766.553-3
Deudor:	María Fernanda Montaña Montaña C.C. 1.144.031.745

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera nuevamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá POR TERCERA VEZ para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1632 del 05 de noviembre del 2020, a través del cual se comunicó la orden de aprehensión de la motocicleta de placa **EUI-87E** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, color BLANCO NEGRO, Línea KYMCO TRACK 125, modelo 2017, motor KB25M1005469, servicio PARTICULAR; de propiedad de la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO MONTAÑO con C.C. 1.144.031.745. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82778a66a1e59c22d4dfa6c3b970572706edec68fbd3bdce4e7f026e36083b5**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 039

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-4003-009-2020-00540-00
PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Luis Herney Zapata Guerrero C.C. 16.660.922
DEMANDADO: Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081

I.-OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, adelantado por Luis Herney Zapata Guerrero C.C. 16.660.922, en contra de Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II.- ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2020, Luis Herney Zapata Guerrero C.C. 16.660.922, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, a fin de que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de julio de 2018 a julio de 2019, por valor de \$400.000 cada uno y el valor de \$186.666 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019; así mismo, por el valor de \$681.452 por concepto de servicios públicos y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, adeuda las sumas pretendidas por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, en virtud del reconocimiento de la existencia de contrato de arrendamiento entre esta en calidad de arrendataria y el señor Luis Herney Zapata Guerrero C.C. 16.660.922, como arrendador, y de la obligación de pago y restitución del bien inmueble objeto de dicho contrato, adquirida en el acuerdo conciliatorio que consta en el acta No. 02159 del 24 de noviembre de 2017, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. Así mismo, argumenta, que la restitución del bien, fue realizada el 14 de agosto de 2019, en cumplimiento de la sentencia No. 09 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, por conducta concluyente el día 20 de junio de 2023, de conformidad al

inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la providencia calendada el 16 de junio de 2023¹; quien, contestó la demanda² y propuso la excepción de fondo denominada “cobro de lo no debido”, fundamentándola principalmente, en que incumplió la obligación debido a la difícil situación económica por la cual atravesó, y solicita que se tenga en cuenta el pago por \$4.417.294, que realizó a favor de la Secretaría de Infraestructura, para abonarlo a la deuda.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días a fin de que se pronunciara sobre ellas, pidiera o adjuntara pruebas que pretendiera hacer valer, tal como consta en el auto 2496 del 11 de septiembre de 2023³. Dentro del término, el apoderado de la parte actora recorrió traslado de las excepciones, señalando que la demandada en el escrito de contestación acepta la deuda y el incumplimiento, y que el pago por valor de \$4.417.294, al que hace alusión la parte demandada, no tiene relación con la obligación que aquí se exige, además que no aporta prueba alguna que soporte dicho pago, desconociéndose entonces, la realización del mismo.

III.-CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial, esto es, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debieran contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

¹ Archivo Digital 038

² Archivo Digital 036

³ Archivo Digital 040

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso, se aportó como título para la ejecución acta de conciliación No. 02159 del 24 de noviembre de 2017, de la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, suscrita entre las partes, donde la señora Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, reconoce la existencia del contrato de arrendamiento, y se compromete a pagar la suma de \$400.000 mensuales por concepto de cánones de arrendamiento, por el término de seis (6) meses, a partir del 01 de enero de 2018 y a restituir el bien inmueble el día 01 de julio de 2018, sin embargo, en la demanda se afirma que el inmueble sólo se restituyó el 15 de agosto de 2019 y que se adeudan cánones entre julio de 2018 y agosto de 2019. Así mismo, se aporta sentencia No. 09 del 15 de julio de 2019, del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, por medio de la cual se ordena la restitución del inmueble; y factura de servicios públicos del contrato 674425, debidamente cancelada.

Mediante auto No. 2361 del 26 de noviembre de 2020⁴, se libró mandamiento de pago en contra de los deudores, tras considerar que el título ejecutivo cumplía a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G del P, providencia que fue notificada a la parte demandada Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el día 20 de junio de 2023., quien dentro del término correspondiente contestando la demanda, propone la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO".

El argumento de la excepción propuesta, se contrae a que, no se está teniendo en cuenta el valor de \$4.417.294, pagado por la demandada, correspondiente a cobros relacionados con el inmueble de la Secretaría de Infraestructura, del cual no recibió colaboración de tipo económica por parte del demandante, solicitando que se tenga dicha suma como pago a los cánones dejados de cancelar.

Una vez trasladadas las excepciones propuestas, la parte demandante descorre traslado, respondiendo que la demanda ha realizado manifestación, en la cual acepta la existencia de la obligación, así como el incumplimiento de la misma. Frente al pago a la Secretaría de Infraestructura aludido por el extremo pasivo, indica el ejecutante, que no comporta sustento alguno, pues con dicha manifestación no se aporta prueba documental que soporte dicho pago, desconociéndose entonces su razón, el valor y la fecha de realización del mismo.

2. Problema Jurídico

⁴ Archivo 006 expediente digital.

Revisado el contexto, la situación jurídica gira entorno a establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de cobro de lo no debido, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y debe seguirse adelante con la ejecución.

3. Caso de Estudio

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, fundamentándola en el hecho de haber realizado pagos a la Secretaría de Infraestructura, relativos al inmueble objeto de arrendamiento, es necesario resaltar, que el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, establece que: “**incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.**” En este sentido, en el caso en concreto, es el ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de fundamento a su excepción. Entonces si aduce, que la parte ejecutante, está realizando cobros de obligaciones no debidas, debe demostrar de manera clara, que ciertamente, antes de la presentación de la demanda, ha realizado pagos correspondientes a la obligación, y que los valores pretendidos no corresponden a la realidad adeudada.

En ese orden, revisada la excepción propuesta por el ejecutado, no se encuentran argumentos válidos que lleven a concluir que las obligaciones objeto del presente recaudo, hayan sido canceladas previo a la presentación de la demanda; como tampoco, allega prueba siquiera sumaria, a la cual este recinto pueda dirigir su atención a fin de determinar el sustento de la excepción propuesta.

Cabe resaltar que la demandada, no desconoce la existencia de las obligaciones pretendidas, pues expresamente las acepta, como también, el incumplimiento de las mismas, y se limita a pretender que se tenga como pago de los cánones dejados de cancelar, la suma \$4.417.294, la cual afirma haber cancelado a la Secretaría de Infraestructura, por cobros realizados al inmueble. No obstante, dicha afirmación solo se queda en aseveraciones sin fundamento, pues con su dicho, no allega prueba que lo sustente.

En consecuencia, imperioso es concluir con fundamento en las respuestas aportadas y el material probatorio analizado de manera íntegra, que no se encuentra probada la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO presentada por la parte demandada Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por LUIS HERNEY ZAPATA GUERRERO CC 16.660.922, en contra de RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081, según se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago No. 2361 del 26 de noviembre de 2020 (archivo digital 006).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 304.000.00 M.Cte.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db96cdd524993a7861f6b922a2f51d915cd9bdb91fe9d2fc054c9fcd50e91d6

Documento generado en 23/11/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

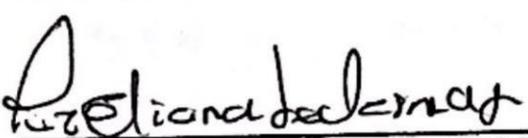
Auto No. 2600

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00038-00
DEMANDANTE:	Diego Fernando Obregón Mosquera C.C.94.449.923
DEMANDADO:	Luz Eliana Ledesma Gonzalez C.C. 1.130.678.447 Stephanía Ledesma Gonzalez C.C. 1.143.861.990

1. En primer lugar, retomando el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la diligencia de emplazamiento de la parte demandada LUZ ELIANA LEDESMA, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, pues mediante auto del 10 de abril de 2023 se ordenó el emplazamiento de las demandadas Luz Eliana Ledesma Gonzalez y Stephanía Ledesma Gonzalez, sin embargo, el Juzgado no reparó en que no se han agotado en debida forma las diligencias para notificar a la demandada Luz Eliana Ledesma Gonzalez, pues a folio 8 del archivo 001 se observa una dirección física y un correo electrónico, donde no se han agotado gestiones de notificación:

<p>LA PARTE ARRENDATARIA</p> <p></p> <p>LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C 1.130.678.447 DE CALI DIR: Cali 8-62-31 CEL: 3162516613 E-MAIL: gonzalezeli@unab.edu.co</p>

Cabe aclarar que la notificación física que consta en el plenario fue realizada a la Calle 8 # 62-31, sin embargo, la misma no coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento (carrera 8 #62-31) y la notificación vía correo electrónico fue remitida

a la dirección barraganparracamila@gmail.com, que no coincide con la señalada en ese documento.

Por tanto, corresponde a esta instancia dejar sin efecto jurídico alguno el emplazamiento de la demandada Luz Eliana Ledesma González.

2. En ese orden, al no encontrarse notificada en debida forma la demandada Luz Eliana Ledesma Gonzalez, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal, respecto a la actuación de la demandada Ledesma Gonzalez.

3. Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste la contestación remitida el día 28 de agosto de 2023 por el curador ad-litem de la demandada Stephanía Ledesma Gonzalez, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Finalmente, la parte actora solicita oficiar a la EPS Nueva EPS donde se encuentra afiliada la demandada Luz Eliana Ledesma González, sin embargo, no especifica la información que requiere por parte de la entidad, por lo cual el despacho se abstendrá de oficiar hasta tanto se aclare la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno el emplazamiento de la demandada Luz Eliana Ledesma González, dispuesto en auto del 10 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto realice la notificación de la parte demandada Luz Eliana Ledesma González, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación allegada por el curador ad-litem de la demandada Stephanía Ledesma Gonzalez.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare la solicitud de requerir a la Nueva EPS, indicando cual es la información que pretende obtener de esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9675742d7acb8cd074045b3ed76bc53cc9cd27aec14d027f7b54f2e33f23d02**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3388

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2022-00333-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL
AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS”. NIT:
901.498.643-1
DEMANDADO: RAUL SAAVEDRAC.C. No. 14.973.260

1. Oportunamente la curadora ad litem de la demandada, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, alegando que el mismo no proviene del deudor, entre otros, porque la firma impuesta en el mismo corresponde a “*una copia química o papel carboncillo que calca una firma(..)*”. Lo anterior, previo a citar y resaltar de la sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, los apartes donde se hace alusión a la exhibición presencial de los títulos ejecutivos, para garantizar el trámite de los eventuales medidas de defensa presentados por el deudor.

De igual modo, anexa constancia de que remitió el recurso al ejecutante y que ese mensaje de datos fue efectivamente entregado al interesado el 7 de septiembre del 2023, motivo por el cual, en estricta aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, se prescinde del traslado por secretaria, sin que se hubiere recibido pronunciamiento de la contraparte.

Así las cosas, sería lo propio entrar a proveer sobre el medio de impugnación impetrado, sino fuera porque del mismo resalta que la procuradora de la ejecutada, está solicitando la exhibición del título, versando sus alegaciones en últimas sobre la originalidad del pagaré adosado como base de recaudo, así como, sobre su procedencia.

Ante ese contexto, se recuerda que el numeral 12 del artículo 78 del Código General del proceso, establece que es deber de las partes y sus apoderados “(..) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla*”

cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en lo concierne a la exhibición del título valor la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada por el petente explicó que:

"(...) Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento. Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

*Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, **la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.***

(...)

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su

*demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio **de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. (...)**"*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los requisitos formales que se pueden atacar a través del recurso de reposición, conforme lo regula el inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, "*están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)*"¹

Desde esa óptica, atendiendo la naturaleza de la defensa del ejecutado, se considera propicio solicitar al ejecutante que exhiba el título valor original, con el fin de dar trámite o dirimir el medio de defensa impetrado por el extremo pasivo, y como no existe una norma procesal que regula esta actuación, tal como lo explicó el órgano de cierre, para ello se fijará una fecha para que el mismo sea exhibido en el juzgado a la titular del despacho y a la curadora del ejecutado, diligencia de la que se dejaran las constancias respectivas en el expediente (artículo 115 CGP)

2. La demandante ha venido solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución, petición a la que no se accederá por no cumplirse aun con los supuestos establecidos en el artículo 440 del CGP, debido a que está pendiente resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 442 ibíd.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el **04 de marzo de 2024 a las 9:00 am**, para que el ejecutante EXHIBA en las instalaciones de este recinto judicial, el título valor original que fue escaneado y adosado como base de recaudo.

¹ STC351 del 2020

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Adelantada la exhibición dispuesta en el numeral primero de este auto, pase el expediente de inmediato a despacho, para proveer sobre el medio de impugnación presentado por la curadora del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379466bd41c912af2f8571d7759716cfcf0c7f6845d17221c9d61588ec5a2932**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3212

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Mibanco Antes Banco Compartir Nit. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	Jennifer Gutiérrez Villamil Cc1.143.832.169 Y Hanner Andrés Noguera Cuetia C.C 1.144.124.374
RADICADO:	760014003009-2022-00886-00

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2448 del 06 de septiembre de 2023, toda vez que no adelantó las diligencias para notificar al demandado Jennifer Gutiérrez Villamil, en el término legal impuesto en el mentado proveído, por lo tanto, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, esto es, la terminación de la actuación frente al demandado Jennifer Gutiérrez Villamil.

Por otro lado, se observa que, el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA, presenta renuncia al poder, la cual cumple con los supuestos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará dicha renuncia.

Así mismo, se reconocerá personería judicial para actuar en representación de la parte demandante, a la sociedad COBRANDO S.A.S identificada con Nit. 830.056.578-7, quien actuará por medio de profesional adscrito JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad al poder conferido y aportado al presente proceso.

Finalmente, se observa que ha sido allegado subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en virtud de que dicha entidad canceló a MIBANCO S.A. la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.748.468), respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1244071, aportando con su afirmación subrogación suscrita por el representante legal de MIBANCO S.A, certificado de existencia y representación legal de las entidades referidas.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó MIBANCO S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$29.748.468, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1244071, en consecuencia se tendrá como subrogatario parcial de la obligación al fondo referido y por el valor mencionado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la actuación, en lo que respecta al demandado **Jennifer Gutiérrez Villamil**, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso respecto de la demandada **Jennifer Gutiérrez Villamil C.C 1.143.832.169**, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pásese a secretaría para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte actora, presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la sociedad COBRANDO S.A.S identificada con Nit. 830.056.578-7, representada legalmente por Juan Camilo Palacio Mendez, quien actuará en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, por medio del profesional del derecho adscrito JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de \$29.748.468, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1244071 en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

SEPTIMO: TENER como **SUBROGATORIO PARCIAL** de las obligaciones aquí demandas y contenidas en el pagaré No. 1244071, por la suma de \$29.748.468 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG).

OCTAVO: En lo sucesivo, fungirán como demandantes el MIBANCO S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, confirme a sus respectivos créditos.

NOVENO: REQUERIR al profesional VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, para que aporte documento, donde se acredite poder otorgado por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., o que ostenta la calidad para su representación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44377e9a6cda403e14608eeaab0fa9907d6bb5c6c079b710e96d6cad7f03e444**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3108

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2023-00101-00
DEMANDANTE:	Asesores Inmopacifico S.A. NIT. 805.014.131-8
DEMANDADO:	María Fernanda Castro Patiño C.C. 1.113.685.537

Revisados los memoriales de notificación aportados por la parte demandante, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que se remitió la notificación al correo electrónico de la demandada en debida forma, sin embargo, no fue allegado al plenario la constancia de entrega efectiva, que le dé plena certeza al despacho de que efectivamente fue recibido por la parte demandada, por lo tanto, no se podrá tener por notificada a la demandada María Fernanda Castro Patiño hasta el momento y se agregarán los mencionados a los autos para que obren y consten.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los memoriales de notificación realizados a la demandada María Fernanda Castro Patiño.

SEGUNDO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee4eb8c33db8b336e2e41485556e917f5786185ae410ad8c3d6b17e30330ea**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2978

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5
DEMANDADOS:	EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823 LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098
RADICADO:	760014003009 2023 00296 00

En cumplimiento de lo requerido mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2023, el abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, aporta poder conferido por el señor EDWIN PALACIOS ANGULO, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocérsele personería judicial para actuar en el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por el abogado en mención, en representación del demandado EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823, y teniendo que, propone excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823 por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.319.802, y porta la tarjeta profesional No. 248.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331acea25436d6c47bcf8d8400465454f0478df303e4394ae8c8094ed9ce3e5**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2855

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00394 00
SOLICITANTE:	DISS Asesores de Seguros LTDA NIT. 900.731.932-0
DEUDOR:	Johanna Andrea Suarez Salazar C.C. 38.559.515

1. Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 06 de septiembre de 2023, se procederá a aceptar.

2. Ahora, en atención poder otorgado por la demandante a la doctora AMANDA FRANCO ALEGRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. 114.779 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 12 del expediente digital.

3. Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada elevada por la parte actora, no se accederá a la misma en atención a que la notificación personal, conforme a la constancia de devolución de la empresa postal indica que se envió a la dirección *Calle 106 diagonal 12-50* y revisado el escrito de la demanda, no corresponde a la dirección puesta en conocimiento *-CALLE 106 # 12D-50-*.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que realice la debida notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección *CALLE 106 # 12D-50*, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRÍA identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

66.992.881 y T.P. 114.779 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 014 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, elevada por la parte actora, de conformidad a lo indicado en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Johanna Andrea Suarez Salazar en la dirección informada en la demanda, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28f9a52ac279c1f1423253d2d0cb16c8ee34478dd185728a40fa70109c7b96**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2984

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Diego Iván Ocampo Ríos C.C. 16.275.495
DEMANDADOS:	Yubdeth Pérez Mosquera C.C. 16.889.266 Mario Bedoya Ríos C.C. 6.107.237
RADICADO:	760014003009 2023 00475 00

La parte actora aporta trámite de notificación al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Con respecto al trámite surtido a la parte demandada Yubdeth Pérez Mosquera, ha de indicarse que cumple con los supuestos de la norma, por lo que, se requerirá a la parte actora, para que adelante la notificación por aviso, del que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en que resultó efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P.

Ahora, frente al trámite surtido al demandado Mario Bedoya Ríos, habrá de decirse que no cumple con los supuestos del artículo 291 del C.G.P., como quiera que se previene al demandado, a comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, y no a los diez (10) días, por encontrarse la dirección de notificación en municipio distinto a la sede de este despacho judicial, esto es en Acopi, lugar perteneciente al municipio de Yumbo.

Así las cosas, se requerirá para que adelante nuevamente, en debida forma los trámites tendientes a la notificación del demandado Mario Bedoya Ríos, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe advertir, que dichos requerimientos se harán, por el término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección

en que resultó efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P., al demandado Yubdeth Pérez Mosquera y realice en debida forma los trámites tendientes a la notificación del demandado Mario Bedoya Ríos conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017ac5a242f064714f1ea7ec0ea78ae66fdc115302e684405d7e7c23a7b6d997

Documento generado en 23/11/2023 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3161

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL**

DEUDORA: YULI CARABALI CAMACHO C.C. 66705016

ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otros

RADICACION: 760014003009-2023-02023-4900490-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación planteada por el apoderado judicial del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 11 de mayo de 2023, en la que se llegó a un acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores, tramitada ante el centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del acreedor Municipio de Santiago de Cali, se abstuvo de votar la propuesta, indicando que el acuerdo de pago aprobado no contempló los intereses causados durante el tiempo de la mora, por el contrario, solo se tuvo en cuenta el valor del capital, esto es, la suma de \$1.597.687.

Así mismo, puntualizó, que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no contaba con la autorización del comité de conciliación de la entidad Distrital, ente que no dictó la respectiva resolución, circunstancia que dio a conocer a la conciliadora y a la deudora; no obstante, dicha operadora de justicia solo tuvo en cuenta el valor del capital, omitiendo la relación de los Intereses por la suma de \$ 3.260.391, y otros por \$ 34.800.

En este orden, solicita se incluya dentro del acuerdo de pago los intereses y otros conceptos en favor de la Secretaría de Movilidad de Cali, así:

de Santiago Cali, los siguientes valores que no se tuvieron en cuenta:

❖ Intereses:	\$ 1.641.746
❖ Otros:	\$ 31.200
❖ Total:	\$ <u>3.270.633</u>

III. TRÁMITE

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, citando a las partes a la audiencia de negociación de deudas, en la que se hicieron presentes los acreedores Reintegra S.A.S., Municipio de Santiago de Cali, Adela

Jaque de Aldana, y Carlos Andrés Fernández¹, quienes votaron la propuesta de pago así:

ACREEDOR	ABSTENCIÓN	AUSENTE	POSITIVO	PORCENTAJE
REINTEGRA SAS			X	85,76%
MUNICIPIO DE CALI	X			2,55%
ADELA JAQUE DE ALDANA		X		5,39%
CARLOS ANDRES FERNANDEZ			X	6,30%
CARACAS				
TOTAL	2,55%	5,39%	92,06%	100%

El apoderado del Municipio de Cali, Dr. Nilson Mosquera Lozano, manifiesta que se abstiene de votar, pues no está de acuerdo con la condonación de los intereses, y anuncia que procederá a objetar el acuerdo, en los términos de ley.

Acta, dentro de la cual, el impugnante manifestó “*que se abstiene de votar, pues no está de acuerdo con la condonación de los intereses, y anuncia que procederá a objetar el acuerdo, en los términos de ley*”, por lo que la conciliadora corrió traslado al acreedor los días 12, 15, 16 17 y 18 de mayo de 2023, término dentro del cual presentó su sustentación.

Por su parte, la deudora guardó silencio.

Así las cosas, por reparto correspondió a esta instancia el conocimiento de la insolvencia para proveer lo que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

1. En este orden, es necesario en primer término referirse a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, así el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza: “(...) *Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...)*”

De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

A su vez el art. 534 ibídem establece que: “(...) *Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...)* De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

2. Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, y demostrada la capacidad para ser parte del solicitante y los acreedores; se estudiará lo reglado en el artículo 557 del Código General del Proceso, canon que contempla la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.”

¹ Folio 148, ítem 001 del expediente digital.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que se cumplieron atendiendo la norma y que hoy por hoy son óbice para resolver la impugnación, y es justamente el meollo de este asunto, determinar si los yerros aludidos se encuentran soportados, o sí por el contrario, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Este mismo canon, establece que el acuerdo de pago debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se **tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden**

legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

3. Ahora bien, ya entrando en el estudio de la inconformidad planteada por el representante designado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se determina que la impugnación impetrada no es procedente, si en cuenta se tiene que lo expresado como fundamento del disenso, debió plantearse como **objeción** a la relación detallada de las acreencias, tal como lo reseña el artículo 550 del Código General del Proceso que a letra reza: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y **cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”. (Resalto fuera de texto).

Así es como a folio 152 del ítem 001 del expediente digital, se observa la etapa procesal denominada negociación de deudas llevada a cabo el día 30 de marzo de 2023, se abrió paso a la calificación y graduación, donde se relacionaron los valores de capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguros, para luego, entrar a la etapa de las acreencias conciliadas, donde se tuvieron como tales solo el valor del capital adeudado a cada uno de los acreedores.

Y en este punto, nada dijeron los acreedores asistentes frente a la conciliación, calificación, y graduación del crédito, siendo esta la etapa oportuna para objetar las mismas.

Sumado a esto, es evidente que a dicha audiencia no compareció el impugnante pese haberse convocado en legal forma para el efecto, amen, que no fue este un reparo en su alegación, siendo así, esto constituye una omisión del acreedor al no haber objetado tal relación de acreencias arguyendo las inconformidades acá planteadas, en su oportunidad procesal.

4. Ahora, si en gracia de discusión se estudiara la impugnación planteada, aquella que persigue la nulidad del acuerdo, por no haberse tenido en cuenta los intereses causados sobre el capital en favor de su representado, rubros que como ya se dijo obran dentro del acta “SEGUNDA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, por lo que mal haría esta despacho en tener en cuenta dicha afirmación, cuando ciertamente la conciliadora designada, si relacionó las acreencias conforme su naturaleza y cuantía.

De otro lado, debe decirse que tal como lo prevé la norma antes referida, enrostrada a la aprobación del acuerdo de pago adoptada por la mayoría decisoria, tuvo en cuenta solo el capital en favor de los acreedores, pero luego de que estas fueran conciliadas.

Siendo así, del acta de fecha 30 de marzo de 2023, se extrae que los créditos se calificaron y graduaron de la siguiente manera:

3.- Se procedió a relacionar las acreencias, de los acreedores presentes:

ACREEDOR	CAPITAL	INTERES CTE	INTERES MORA	SEGUROS/OTROS
REINTEGRA SAS #2609	\$ 27.951.201	\$966.798,00	\$ 26.672.067,00	\$ 3.504.108,00
REINTEGRA SAS #2619	\$ 25.587.458	\$858.230,00	\$ 24.416.496,00	\$ 3.102.721,00
MUNICIPIO DE CALI	\$ 1.437.919	\$ -	\$ 3.360.391,00	\$ 34.800,00
ADELA JAQUE DE ALDANA	\$ 3.370.633	\$ -	\$ -	\$ -
CARLOS ANDRES FERNANDEZ CARACAS	\$ 4.000.000	\$ -	\$ 1.400.000	\$ -
TOTAL	\$ 62.506.979	\$ -	\$ 55.364.292	\$ -

4.- **ACREENCIAS CONCILIADAS:** Se procedió a realizar la conciliación de las acreencias, estando presente mas del 50% de las acreencias, de la siguiente manera, quedando conciliadas, calificadas y graduadas:

ACREEDOR	NATURALEZA	CLASE	VALOR SOLICITUD	VALOR ACREENCIAS CONCILIADAS	%
REINTEGRA SAS	QUIROGRAFARIO CAPITAL	Quinta	\$ 27.951.201	\$27.951.201	44,83%
REINTEGRA SAS	QUIROGRAFARIO CAPITAL	Quinta	\$ 25.587.458	\$25.587.458	40,93%
MUNICIPIO DE CALI	QUIROGRAFARIO CAPITAL	Quinta	\$ 1.437.919	\$ 1.597.687	2,55%
ADELA JAQUE DE ALDANA	QUIROGRAFARIO CAPITAL	Quinta	\$ 3.370.633	\$ 3.370.633	5,39%
CARLOS ANDRES FERNANDEZ CARACAS	QUIROGRAFARIO CAPITAL	Quinta	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	6,39%
TOTAL		-	\$ 62.346.578	\$ 62.506.346	100,00%

Sede
Cali
Tel:
Cali
cccj

Diligencia que fue suspendida para revisar la propuesta de la deudora, aquella que se ciñó a definir el pago en los siguientes términos:

PROPUESTA DE PAGO PUESTA EN CONSIDERACIÓN

Luego de las revisiones realizadas, se procede a poner en consideración de los acreedores presentes, la propuesta de pago, modificada a solicitud del acreedor Reintegra SAS, en lo que corresponde a el plazo de 60 meses, en las siguientes condiciones:

- 1.- Que se condonen los intereses corrientes, intereses de mora, seguros, honorarios y demás rubros, cancelándose la obligación en el capital de la acreencia a cargo de la deudora.
- 2.- Que se inicia con los pagos a partir del 15 de junio de 2023, hasta el mes de junio de 2024, con una cuota de \$950.000, reconociendo un interés mensual del 0,4%, repartida esta cuota a prorrata del porcentaje de las acreencias.
- 3.- Que se inicia con los pagos a partir del 15 de junio de 2024, hasta el mes de junio de 2025, con una cuota de \$990.000, reconociendo un interés mensual del 0,4%, repartida esta cuota a prorrata del porcentaje de las acreencias.
- 4.- Que se inicia con los pagos a partir del 15 de junio de 2025, hasta el mes de junio de 2026, con una cuota de \$1.050.000, reconociendo un interés mensual del 0,4%, repartida esta cuota a prorrata del porcentaje de las acreencias.
- 5.- Que se inicia con los pagos a partir del 15 de junio de 2026, hasta el mes de junio de 2027, con una cuota de \$1.100.000, reconociendo un interés mensual del 0,4%, repartida esta cuota a prorrata del porcentaje de las acreencias.
- 6.- Que se inicia con los pagos a partir del 15 de junio de 2027, hasta el mes de junio de 2028, con una cuota de \$1.100.000, reconociendo un interés mensual del 0,4%, repartida esta cuota a prorrata del porcentaje de las acreencias.

Sede Principal
Calle 8 N 1-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8802009
Cali, 84 8348008
ccc@ccc.org.co

www.ccc.org.co



SC648-1

Seguidamente, el día 11 de mayo hogaño, se llevó a cabo la audiencia de acuerdo de pago, donde se votó de manera afirmativa la propuesta por parte de los acreedores REINTEGRA S.A.S. con un porcentaje del 85,76% y CARLOS ANDRES FERNANDEZ CARACAS, con el 6,30%, cumpliendo lo dispuesto por la norma procesal, esto es, avalado por dos acreedores y con un porcentaje superior al 50%.

De suerte que, tal y como se indicó en la negociación cuestionada, la suma reconocida por concepto de capital es **\$62.506.578**, valor que no tuvo en cuenta los intereses moratorios, recalcando que para que el acuerdo de pago cobije a los acreedores debe ser aprobado por ellos con representación de más del 50% del monto del capital, y en este sentido es claro que por tratarse de un proceso universal, es fundamental al menos de la anuencia de acreedores que representen la mitad de todos, para lograr la protección del derecho de crédito de las mayorías, bajo ésta directriz se dispuso tener en cuenta únicamente los valores correspondientes a capital de cada una de las acreencias con corte al día anterior a la aceptación de la solicitud.

De igual forma, se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

5. Decantando lo anterior, debe inclinarse el análisis del caso, en la procedencia de la impugnación contra el acuerdo de pago, sabiendo que su prosperidad se circunscribe al cumplimiento de lo reglado en el artículo 557 del estatuto procesal civil, advirtiendo que la única causal que daría asidero a la petición del profesional del derecho es la contenida en el numeral 4 que señala “*Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley*”.

En este punto, esta causal subsume diversas situaciones de orden legal, empero, su configuración encuentra espacio en la figura de la nulidad por violación de una norma imperativa, o cuando recaiga sobre objeto ilícito, y ejemplo de esto sería cuando el acuerdo disponga quitas al capital sin contar con la anuencia del acreedor², y es precisamente el actuar que echó de menos el profesional del derecho del Municipio de Santiago de Cali, por cuanto señala que fueron dejados por fuera del acuerdo los intereses causados por la obligación.

Bajo esta óptica, y conforme a lo estatuido en el artículo 554 de C. General del Proceso, el acuerdo de pago contendrá, como mínimo, “3. *El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos (...)* 5. *La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago*”.

Resulta claro entonces, que si bien el acuerdo vincula a todos los acreedores, aún a los ausentes o disidentes, en este punto, así el acuerdo no sea votado por la totalidad de los acreedores, estos se vinculan al acuerdo de pago, siempre que se respeten las mayorías exigidas por la ley, en virtud del principio de universalidad, ya que las medidas que se toman en el proceso de negociación de deudas están encaminadas a la consecución del beneficio general tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de los acreedores, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor.

No obstante, aterrizando estos preceptos normativos a lo acontecido en el plenario, ello da cuenta que la votación del acuerdo de pago contó con la aquiescencia de más del 50% de los acreedores, recibiendo dos votos positivos -*Reintegra S.A.S* y

² Folio 254 Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Carlos Andrés Fernández Caracas; Por su parte, se declaró ausente -*Adela Jaque de Aldana*- y se abstuvo -*Municipio de Cali*-.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se llega luego de atemperarse la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, la que para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos, no acogiendo los argumentos esbozados para nulitar el acuerdo de pago.

Útil la anterior mención normativa porque sólo el numeral 5º y 6º requieren la aceptación del acreedor cuando de afectar el monto de la obligación relacionada se trata, como quiera que las quitas, que son técnica y contablemente la reducción en el pago del capital y las daciones en pago, demandan el consentimiento expreso del acreedor, de lo contrario, los intereses causados hasta ese momento o fijados desde los albores de la solicitud de negociación de deudas quedan sujetos a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y el deudor en ejercicio de su autonomía negocial y conforme a la protección del derecho de crédito de las mayorías.

En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas recíprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialéctico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, los acuerdos de pago son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un número plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

Bajo ese contexto, revisado el acuerdo acusado³, se evidencia que las obligaciones fueron graduadas según su naturaleza como créditos quirografarios -quinta categoría-, y se relacionó de manera certera tanto el valor del capital como intereses, no obstante, en virtud del acuerdo de pago los cuales serían cancelados a prorrata desde el mes de junio de 2023 teniendo como punto de partida la suma de \$950.000, con un interés del 0,4%, aquella que se incrementaría de manera anual hasta el 2027.

Además, el acuerdo económico y jurídico garantiza el orden legal de los créditos, ya que frente a todas las obligaciones se estableció la forma y términos de pago de manera igualitaria en tiempo y monto; así mismo comprende todos los acreedores

³ Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2023.

anteriores a la solicitud, lo que responde al principio de universalidad; respeta la igualdad de los acreedores porque: a) se fijó el tiempo en el que se atenderían las obligaciones privilegiadas y quirografarias, extinguiéndose las de una misma clase en la misma data; b) el medio de extinción para todas las deudas es el pago en sumas líquidas de dinero; c) se les condonó intereses a todos los acreedores; y d) todos los acreedores asumen una pérdida, en tanto, unos obtendrán prontamente el pago de la totalidad del capital, con el reconocimiento de una proporción de los intereses (aclarando que no concurren obligaciones fiscales que legalmente no lo admiten), durante los próximos cuatro años.

Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la nulidad planteada por el acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ad6366c4c1a7858831ae86942c30eedd5088a20e1cfd0c896aee2e2caa6e7**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1176

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 760014003-009-2023-00498-00

DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA CC 14.623.138

DEMANDADO: ACREEDORES

La abogada ALEJANDRA VASQUEZ en su condición de conciliadora en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación AsoproPaz, solicita deconformidad con el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA**, en razón al fracaso en la negociación de deudas realizada el 02 de julio de 2021.

En consideración de lo anterior y en virtud de que las actuaciones remitidas por el conciliador cumplen con lo dispuesto en los artículos 544, 559 y 563 de la Ley 1564 de 2012, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del deudor **SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No **14.623.138**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) IVÁN GONZALO GARCÍA PÉREZ, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, y quien se localiza en la carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Oficina 1010 de Cali, teléfono: 5132479 - 3104387906, email: gongarcia@yahoo.com.

-Dr (a) GLORIA AMPARO HURTAIDO PERDOMO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, y quien se localiza en la carrera 4 No. 10-44 oficina 918 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO de Cali, teléfono: 4854822 - 3127852905, email: gloriahurtado26@yahoo.com.

-Dr (a) DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, y quien se localiza en la carrera 4 # 10 - 44 oficina 804 Edificio Plaza Caicedo de Cali, teléfono: 3950004 - 3162749907, email: dorlozu@hotmail.com.

Posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a suposición notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a suposición presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.623.138**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so penade ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.623.138**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DÉCIMO: REQUERIR al deudor **SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA**, para que proceda a cancelar al liquidador designado, los honorarios provisionales.

ONCE: Para atender la solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicada mediante oficio 2587 del 21 de septiembre de 2023, remítase a ese Juzgado copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3ef8d6fef8d77308d94a00eaac083d0b02a1f453a6604352b67d04f476f58**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2862

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00681 00
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA:	Inversiones Pasco S.A.S. NIT. 900.632.143-1 María Del Pilar Barrero Ramírez C.C. 65.726.443

1. En atención a que la parte demandada Inversiones Pasco S.A.S. y María Del Pilar Barrero Ramírez no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ó conforme a los art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Inversiones Pasco S.A.S. y María Del Pilar Barrero Ramírez, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ó conforme a los art. 291 a 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed80e33a6a2f3c34a2e7f5c8a28402ff51611fa3cfd261e8f57069d82c78351**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2977

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ANA SILVIA LÓPEZ PAREDES C.C. # 38.979.002
DEMANDADOS:	EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ
RADICADO:	760014003009 2023 00757 00

La parte actora, realiza trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ, a las direcciones electrónicas otero.leonardo@hotmail.com y adresdugo@outlook.com, respectivamente, enviando copia de dicho trámite a este despacho; sin embargo, no cumple con los supuestos establecidos en la norma, toda vez que, no envía la demanda con los anexos, como tampoco, aporta certificación de entrega del mensaje de datos remitido. Aunado a ello, no informa la manera de obtención de la dirección electrónica otero.leonardo@hotmail.com, del LEONARDO OTERO CÁRDENAS, como tampoco aporta las evidencias correspondientes a dicha obtención.

Por lo tanto, se agregarán al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que, adelante en debida forma los trámites de notificación a los demandados LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, aporta trámite de notificación al tenor del artículo 291 del C.G.P., a la demandada EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, con constancia de entrega efectiva, expedida por la empresa de servicios postales. Sin embargo, no aporta la comunicación cotejada, con la que surtió dicho trámite, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por lo cual, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que, aporte la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, realice nuevamente en debida forma, trámites tendientes a la notificación de la demandada.

Cabe señalar, que dichos requerimientos se harán con la advertencia, de, que si no son surtidos dentro del término de treinta (30) días, se dará aplicación a la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, con respecto al trámite de notificación de la parte demandada EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, conforme al artículo 292 del C.G.P., el mismo se agregará al proceso sin consideración alguna, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento que realizará el despacho, frente a la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los trámites de notificación a los demandados LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, allegue, la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, con la cual surtió el trámite de notificación a la demandada EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, o en su defecto, realice en debida forma los trámites tendientes a la notificación de la misma, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., hasta tanto no se cumpla con lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1094a2beed16154e2fcbf717b5d3a4aba5ecc143a4b7f741fc9a3fd87e63e194

Documento generado en 23/11/2023 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3087

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00865-00
DEMANDANTE:	Maquinarias y Servicios S.A.S. NIT. 900.990.166-5
DEMANDADO:	Estructuras y Montajes D.M.J S.A.S. NIT. 901.084.619-7 Martha Lucía Barrios Duque C.C. 1.094.898.379

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

“b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta**; «**la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**»; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica***

de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”

En ese orden, una vez revisada la factura allegada con la demanda, se encuentra que no cumple con todos los requisitos formales y sustanciales para considerar las facturas como título valor por lo siguiente:

1. Se observa que en los documentos aportados no se indica expresamente, que se trata de facturas **electrónicas** de venta, pues únicamente se menciona que se trata de “FACTURAS DE VENTA”.

FACTURA DE VENTA No. 264

*Fragmento extraído del folio 36 del archivo 001 del expediente digital.

2. Las facturas de venta no contienen la **firma digital del facturador electrónico.**
3. No se aporta al plenario constancia de validación expedida por la DIAN.
4. En los documentos aportados se encuentran las constancias de recibido de mercancía y/o la prestación de los servicios, sin embargo, no se allega documento mediante el cual se constate el envío y recibo de las facturas, por tanto, no ha operado la aceptación expresa o tácita de las mismas

En la sentencia mencionada en párrafos anteriores, la Corte expone:

*“En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación **a través del envió al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos,** mediante el propio sistema de facturación.*

*(...) En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que **el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento.**”¹*

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar las facturas allegadas como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por Maquinarias y Servicios S.A.S., en contra de Estructuras y Montajes D.M.J S.A.S. y Martha Lucía Barrios Duque, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e2a0eade2ccc16a574b42657a696817c28106bfcfb080272f33c30d01d1c1**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>